



La “particular energía” del Fiscal General Federal de la ciudad de Bahía Blanca frente a un Matanza- Riachuelo II Por Julieta Caporaletti

Sumario: I El Ministerio Público Fiscal de la Nación y el derecho ambiental. II. El caso de la ría de la ciudad de Bahía Blanca. III. La “particular energía” del Fiscal General de la ciudad y su dictamen. IV. Conclusión.-

I. El Ministerio Público Fiscal de la Nación y el derecho ambiental

Dentro de la estructura judicial el Ministerio Público Fiscal de la Nación no se queda atrás en materia ambiental, esto se refleja no solo en la creación de una Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA) mediante la resolución 123/06¹ sino también en el art. 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946)² (cabe advertir que coincidentemente resulta ser el mismo número de artículo que dio origen al derecho ambiental en nuestra Constitución Nacional), que prevé: “...Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones (...) a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como **para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse** al patrimonio social, a la salud y **al medio ambiente**, al consumidor, **a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico** en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan”.-

II. El caso de la Ría de la ciudad de Bahía Blanca

La ubicación de la ciudad y su salida directa al mar fue el atractivo para empresas nacionales e internacionales que efectuaron importantes inversiones (se pueden destacar PPB Polisor, Solvay Indupa, Compañía Mega y Profertil entre otras), posicionando así al polo petroquímico de Ingeniero White en uno de los más importantes a nivel nacional. Las nefastas consecuencias de este polo petroquímico se apreciaron primeramente en el aire producto de escapes tóxicos, debiendo aclararse que por una cuestión meramente afortunada el viento en dichas oportunidades sopló en sentido contrario a la ciudad, evitando así terribles secuelas. En la actualidad se detectó un nuevo problema, que se traduce en la contaminación marítima acumulativa, producto del vertido de metales pesados de forma indiscriminada en la ría por parte de estas empresas. La situación fue advertida primeramente por los pescadores artesanales del área que divisaron la merma de las especies acuáticas lo cual perjudicó directamente su fuente de ingresos económicos, arribando de este modo a la instancia de la justicia federal.-

III. La “particular energía” del Fiscal General de la ciudad y su dictamen.-

En primer lugar debo aclarar que la causa se encuentra delegada en el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del C.P.P.N, en virtud de ello está activamente traccionando en manos de un Fiscal que evidentemente se identifica dentro del grupo que yo denomino “jueces, fiscales y funcionario ambientalmente open minded (mente abierta)”, los que a mi entender son los propulsores del cambio de paradigma ambiental-judicial.-

En el campo de acción, esta perspectiva notablemente pro- ambiente se reflejó en el dictamen fiscal presentado el 12 de mayo del corriente año ante la jueza interviniente (dictamen apreciable en <http://www.lanueva.com/mobile/la-ciudad/811930/contaminacion-en-la-ria--quieren-prohibir-que-las-empresas-del-polo-y-absa-tiren-liquidos-residuales.html>).-

Es así que de una forma muy sutil y elegante, “invitó” o quizás le “exigió” a la jueza interviniente (de acuerdo a la interpretación que cada uno pueda hacer) la adopción de criterios innovadores, dejando de lado las estructuras del procedimiento tradicional, rutinario y a mi gusto

¹ P.G.N, 13 de septiembre de 2006 en <http://www.mpf.gob.ar/ufima> recuperado el 22 de mayo de 2015

² Ley 24.946, sancionada el 11 de marzo de 1998, promulgada parcialmente el 18 de marzo de 1998 <http://www.mpf.gob.ar/ley-organica/> recuperado el 22 de mayo de 2015.-

estanco; que resultan imposibles de ensamblar en la esfera del derecho ambiental, donde el bien jurídico en juego tiene carácter colectivo y no solo afecta a la sociedad actual sino también a las generaciones venideras.-

- Debe destacarse que el dictamen cuenta con una estructuración logística bastante interesante que luce en un total de 10 fojas, indicándose primeramente una evolución científica de la contaminación de la ría a partir del año 2003.-

- En la segunda parte del dictamen resulta notable observar como frente al daño ambiental descripto inicialmente, el Dr. Cantaro se aferra fervientemente a las herramientas brindadas por la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA) para dar sustento a las medidas requeridas al final de su presentación, invocando no solo el principio preventivo sino también incurriendo de una manera “progresistamente admirable” en la aplicación del principio precautorio, considerando así no solo la protección de las generaciones presentes sino también a las futuras, bajando de este modo a la práctica judicial los lineamientos del art. 41 de la CN y de la LGA.-

- Resulta interesante enfatizar que no solo se limitó a invocar el principio precautorio, sus antecedentes nacionales e internacionales sino también que tuvo la perspicacia de detenerse a explicar expresamente la diferencia existente con el principio preventivo.-

- Se aprecia indubitativamente que invita a V.S. a que adopte criterios innovadores apartándose de los lineamientos ordinarios y estructurados, incurriendo así en una interpretación tendiente a dar cumplimiento no solo al art. 41 sino también a los objetivos y finalidades previstos en la LGA. Es así que cita el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, destacando en negrita lo siguiente : “(...) *La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva **la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.** ...*”, luego de esta cita explica cual es a su criterio la exigencia de la particular energía que le requiere la Corte a los jueces: “... Y ***“la particular energía”** implica dejar de lado la estructura rígida y habitual del proceso contradictorio exigiéndole al juez innovación en las medidas, para ello le da como herramienta los principios de la ley 25.675 tendientes a arribar a decisiones creativas y rápidas dado el dinamismo de la afección del bien colectivo en juego, en el cual se ven implicadas también las generaciones futuras...*”. Se puede apreciar que paulatinamente y de forma estratégica el Dr. Cantaro va marcándole a la magistrada la necesidad de una apertura mental.-

V. Conclusión

Este dictamen refleja que estamos frente a un representante del MPF que forma parte del grupo que yo denomino “ jueces, fiscales y funcionarios ambientalmente open minded(menta abierta)” , es decir que comprenden que no son terceros imparciales que actúan como meros observadores a fin de arribar a una solución justa frente a una cuestión específica, sino que por el contrario entienden que tanto ellos como toda la sociedad actual y futura se ven involucrados dado el bien colectivo afectado; exigiendo así procedimientos judiciales innovadores.-

Ahora, no quedará más que esperar para ver si la jueza interviniente en la causa decide participar del juego al que sutilmente la invitó a jugar el Sr. Fiscal o si por el contrario nos encontramos frente a un accionar retrogrado y ambientalmente estanco.-